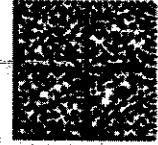




UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ 00332

ID. 1129463



Florencia, 28 de Julio de 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número **RQ 00408 DE 1 DE ABRIL DE 2026** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. 1129463

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre los inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado, si usted considera que sí cumple con los requisitos establecidos para ser titular del derecho a la restitución, los cuales fueron mencionados previamente en este documento, puede presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, directamente ante la Unidad de Restitución de Tierras en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

En presente AVISO se publica el 28 de julio de 2026.

DANIELA OROZCO SÁNCHEZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 28 de julio a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

DANIELA OROZCO SÁNCHEZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V4



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 04 de agosto de 2026. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

DANIELA OROZCO SÁNCHEZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Yessica Alejandra Sánchez Reyes

VoBo: N/A

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia

Carrera 16 No 15-70/72- Teléfonos (57 1) 3770300 - 310 3279565- Florencia, - Caquetá, - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00408 DE 1 DE ABRIL DE 2026

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, Resolución No. 790 de fecha doce (12) de diciembre del 2025 y Resolución No. 321 del veintisiete (27) de marzo de 2026

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que mediante la Resolución No. 790 de fecha doce (12) de diciembre del 2025, se nombró

[REDACTED]
planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Quien tomó posesión a partir del dieciséis (16) de diciembre del 2025.

[REDACTED]
denominado Subdirector General, cargo de confianza, para el periodo del 1 de marzo de 2026 al 31 de marzo de 2027, en virtud de la Resolución No. 321 del 27 de marzo de 2026, mediante la cual se encargó a partir del 30 y 31 de marzo y hasta el 01 de abril de 2026, a la funcionaria

[REDACTED]
ubicado en la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, sin separarse de las funciones propias de su cargo.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Nombre	Documento de Identidad	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Vereda	ID
[Redacted]							
[Redacted]							

Que en virtud de lo anterior, se procederá a revisar la información recopilada, para lo cual, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

En ese sentido, los artículos 72 a 122 de la Ley 1448 del 2011, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Así mismo, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución y el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Posteriormente, el Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, el cual es de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional. Así mismo, el artículo 2.15.1.4.5 del citado Decreto, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las causales para no incluir a una persona en el mismo:

"(...) Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

- 1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción. (...)"

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



GESTIÓN DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección: Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

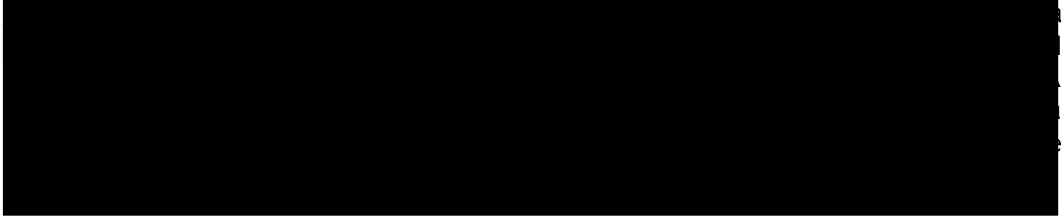
Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Continuación de la **Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

De acuerdo con lo manifestado por la solicitante en el Formulario de solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la ampliación de hechos realizada el día 25 de junio de 2025¹, su vinculación con el predio objeto de restitución, así como la pérdida del mismo, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. 
2. Respecto a las condiciones físicas en las que se encontraba el inmueble para la fecha de su vinculación, informó la solicitante que la casa era pequeña, de madera, por un lado, le faltaba la pared, pero ella se la puso, tenía una habitación, la cocina, y de pura tierra, no tiene cemento. Ahí habitaba con su núcleo familiar al momento del hecho de violencia.
3. Con relación al hecho de violencia que generó el abandono y la consecuente pérdida del vínculo material con el inmueble reclamado en restitución, indicó que su desplazamiento tuvo ocurrencia el 08 de febrero de 2025, cuando a su casa llegó un grupo (haciendo referencia a la guerrilla), diciéndole que tenían que desocupar, por lo que salió con su grupo familiar producto del miedo hacia el corregimiento La Unión Peneya, y de ahí hacia el municipio de Argentina, Huila.
4. Frente al estado actual del predio, manifestó que no tiene conocimiento si el mismo está habitado por alguien o está abandonado, ya que no ha vuelto.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Mediante **Resolución No. RQ 00246 de 22 de mayo de 2017**, se micro focalizó el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, identificado con ID de **Microzona 879**.
- Posteriormente, se expidió la **Resolución No. RQ 01216 de 19 de agosto de 2025**, por la cual se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.
- En ese sentido, se surtió el análisis previo dispuesto en los artículos 2.15.1.3.2 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, y consecuentemente, mediante la **Resolución No. RQ 01241 del 20 de agosto de 2025** se inició el estudio formal de la solicitud.
- El día 13 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de georreferenciación en el predio rural denominado "**SIN NOMBRE**" en la cual se constató su situación actual, tal como se observa en el Informe Técnico de Georreferenciación aprobado el 20 de octubre de 2025², al respecto se evidenció que a la fecha nadie habitaba el predio y se establecieron las siguientes observaciones: "(...)La actividad de georreferenciación se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2025 en el predio

¹ Id de documento 6297925

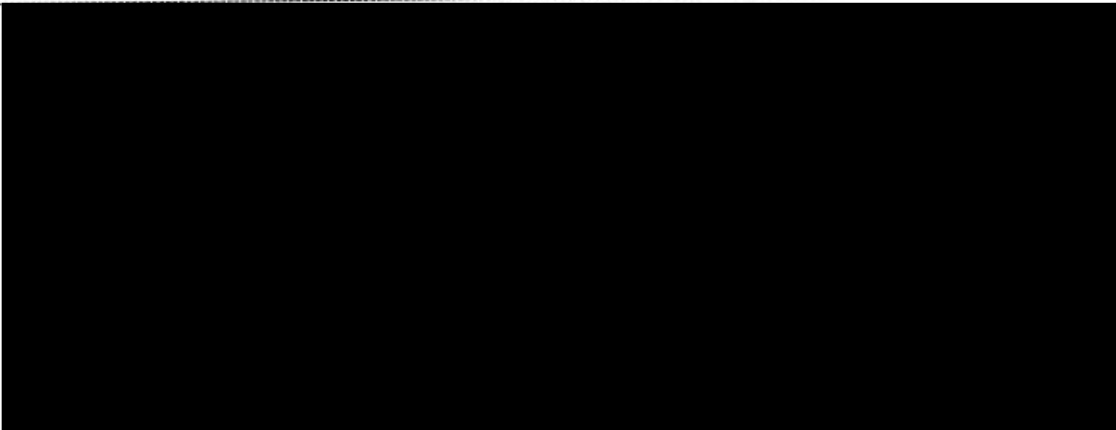
² Id de documento 6474485

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



3.1 De la oportunidad de controvertir las pruebas

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante **TRASLADO DE PRUEBAS** de fecha 25 de marzo de 2026, y desfijado el mismo día; le informó a la solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a la oficina ubicada en la Carrera 9 B No. 9 - 50 Barrio El Prado de la ciudad de Florencia, Caquetá, o a la Territorial de la Unidad de Restitución más cercana a su lugar de residencia, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Territorial en el plazo señalado, tal y como quedó consignado en la Constancia Secretarial de fecha 31 de marzo de 2026.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Por medio de constancia secretarial de fecha 31 de marzo de 2026³, se evidenció que el 26 de septiembre de 2025, se finalizó el término de 10 días, para presentarse ante la Dirección Territorial, en calidad de tercero interviniente para el caso que nos ocupa, sin embargo, no se presentó persona alguna ante la Dirección Territorial, en calidad de tercero interviniente.

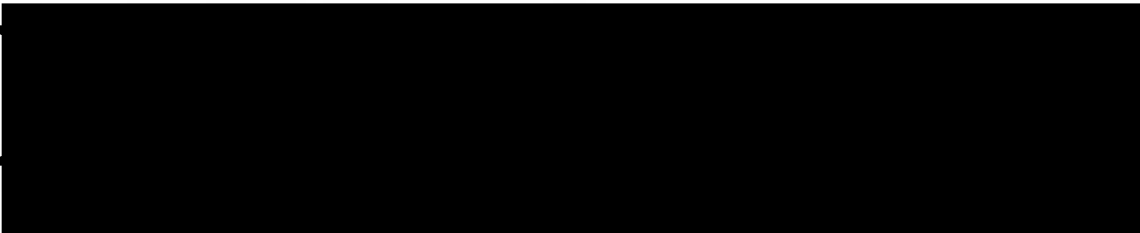
5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia de la cédula de ciudadanía de Florinda Oliveros Cedeño – Id de documento 6476398.

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.



³ Documento Id 6676970

RT-RG-MO-06
V4

GESTIÓN Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere: (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

- “1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁴ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.

En consecuencia y de acuerdo con el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la información recopilada en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se observa que se configuran los eventos antes descritos, como se expondrá a continuación:

I. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado

Sobre la calidad de víctima, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o

⁴ Alterado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la **Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso y que a continuación se analizarán se acredita que la solicitante, y su núcleo familiar⁵ sufrieron daños por los hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ostentando la condición de víctima de desplazamiento forzado, acorde al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que logra establecerse el daño padecido, estos aspectos se vislumbran con claridad en las siguientes pruebas:

- Formulario solicitud de inscripción del predio en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; documentación según la cual, el hecho victimizante fue el desplazamiento forzado ocasionado por amenazas perpetrados por un grupo armado ilegal (guerrilla) en el año 2025. obligándola a abandonar el lugar junto con su esposo e hijos para proteger su vida.

- [Redacted]

- [Redacted]

Caquetá. Este desplazamiento fue provocado por amenazas, y presiones ejercidas por miembros de grupos armados ilegales.

Al respecto, la Honorable Corte constitucional ha manifestado que: (...) "el carácter de desplazado se adquiere de facto, es decir, se obtiene cuando una persona de hecho se ha visto forzada a abandonar su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales y migra dentro del territorio nacional, generalmente, por causa del conflicto armado interno, por violaciones masivas de los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En ese sentido, el reconocimiento jurídico que haga cualquier autoridad administrativa sobre la condición de desplazado, y en particular, la inscripción que se haga en el Registro Único de Población Desplazada —RUPD—, en el Registro Único de Víctimas (RUV) o el que haga sus veces, no constituye per se el reconocimiento de la condición de desplazado, debido a las especiales circunstancias de desprotección y vulnerabilidad que esta población ostenta, y que reclama por el simple hecho del desplazamiento, la presunción de buena fe y el trato e interpretación más favorable por parte de las autoridades⁶".

A la luz del derecho internacional, la intimidación y el desplazamiento forzado, los hechos victimizantes padecidos por la solicitante y su núcleo familiar, se tipifican como conductas violatorias de los Derechos Humanos e Infracción del Derecho Internacional Humanitario por cuanto vulneran el derecho a la vida, a la libertad, integridad personal y a la seguridad personal.

Por consiguiente, queda establecido que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron

⁵ Consulta VIVANTO Id de documento 6476396

⁶ T-579/12.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Florencia - Caquetá



Continuación de la Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional: "*ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctimas*".

Respecto a las figuras del despojo y el abandono forzado, es preciso ver cada una de ellas en el marco del artículo 74 de la ley 1448 de 2011: "**(...) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional y demás jurisprudencia respecto al concepto de abandono de tierras en el marco del conflicto armado, ha indicado: "(...) Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —art. 28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011. (...)">⁷"

Con base en lo anterior, se puede reiterar que la solicitante cumple con lo establecido por el legislador en la Ley 1448 de 2011, respecto a la calidad de víctima del conflicto armado, sin embargo, es importante señalar que, aunque una persona pueda ser reconocida como víctima, ello no implica automáticamente la titularidad para ejercer la acción de restitución de tierras, pues se requiere además acreditar los demás presupuestos legales exigidos por la normativa vigente.

II. Naturaleza jurídica del predio y la relación de la persona solicitante con este

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, o ante su inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)"

⁷ C-715/12.

Continuación de la **Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026**: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto⁸, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente⁹, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2¹⁰, el artículo 756¹¹ del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos¹².

En el evento en que una resolución o acto administrativo de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos sea aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se

⁸ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

⁹ Ibidem.

¹⁰ "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)"

¹¹ "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

¹² "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RG-MO-06
V4



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Ejecutiva
Flores - Caquetá

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Carrera 9 B N° 9 – 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá – Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que incidan de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 .

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, de su transferencia, de sus titulares y a partir de ello, su verdadera naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹³ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traditicios del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza, no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la formula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

Ahora bien, la imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble, lo que conllevaría a ostentar el rol o la relación con el predio como ocupante.

En virtud de lo expuesto y dada la identificación e individualización del predio reclamado en restitución del caso que nos ocupa por parte del Área Catastral de esta Dirección Territorial, mediante el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG¹⁴) e Informe Técnico Predial (ITP¹⁵), se logró establecer que el predio solicitado en restitución recae sobre la siguiente cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria:

Así las cosas, se evidencia que el predio reclamado en restitución recae en el folio de matrícula inm [REDACTED] el cual se procederá a realizar el respectivo estudio

¹³ "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

¹⁴ Informe Técnico de Georreferenciación (ITG). Id de documento 6474485

¹⁵ Informe Técnico Predial (ITP). Id de documento 6623130

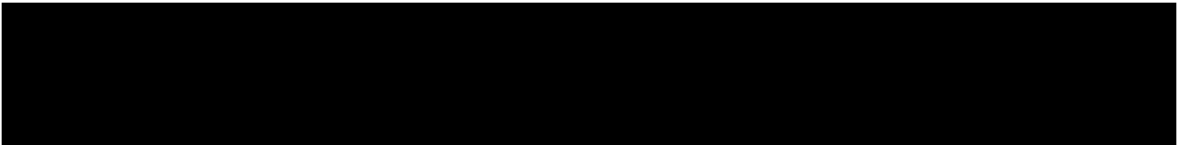
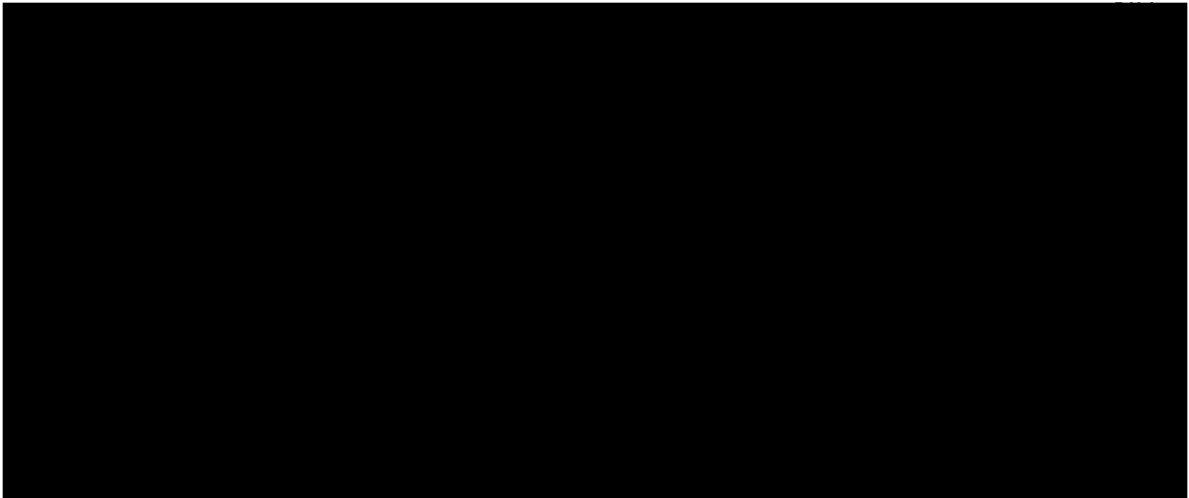
RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la **Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"**

de títulos para determinar si la solicitante acredita propiedad, posesión u ocupación sobre este:



En ese sentido y en relación con el vínculo de la solicitante con el predio objeto de restitución, se evidencia en el plenario que este no figura en la cadena traslativa de dominio que permita considerarla propietaria. Sin embargo, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*.

En síntesis, el artículo 75 determina que, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

¹⁶ Véase consulta VUR de fecha 20 de febrero de 2026 anexa al Informe Técnico Predial aprobado el 20 de febrero de 2026, con Id de Documento 6623130.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

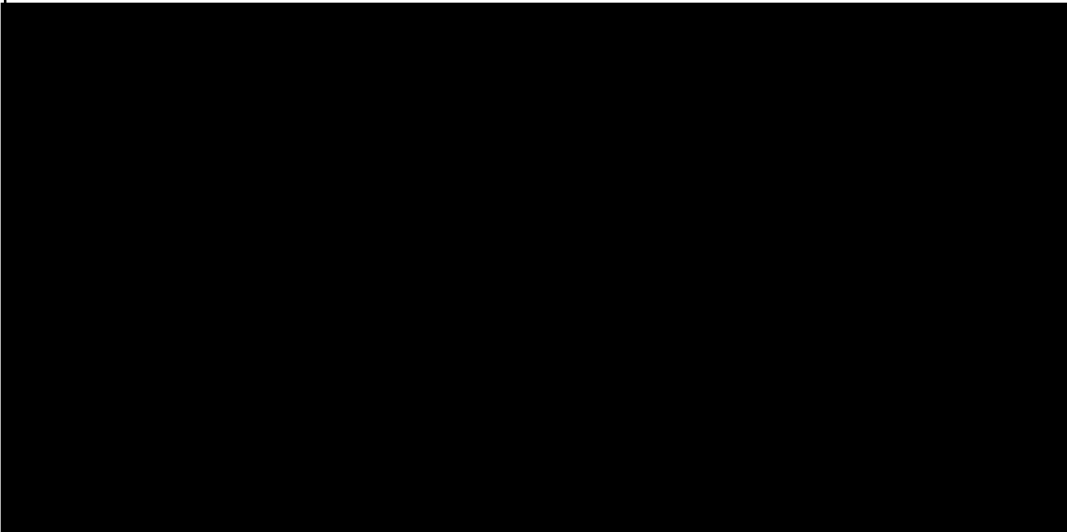


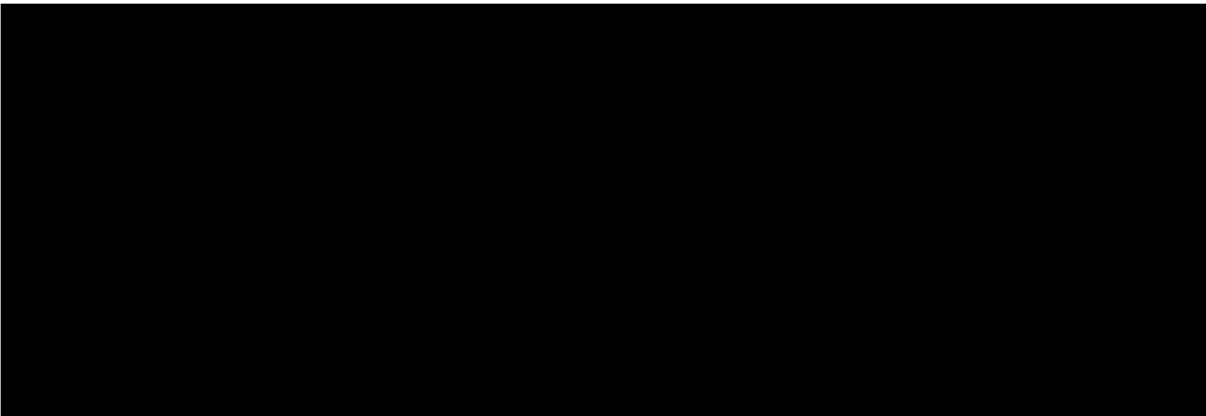
GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Florencia - Caquetá

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En atención a lo anterior, esta Unidad adelantó también las siguientes actividades, obteniendo los resultados que se describen a continuación:

- 
- Dentro del presente procedimiento administrativo obra **Acta de Localización Predial de fecha 27 de junio de 2025¹⁷**, por medio de la cual la solicitante dio a conocer que se vinculó con el predio reclamado en restitución, aproximadamente en el año 2022, mediante compraventa a un señor que estaba viajando por medio de palabra.
- 



En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la persona solicitante fuese propietaria, poseedora u ocupante del predio objeto de estudio al momento en que ocurrieron los hechos que presuntamente devinieron en la pérdida del vínculo jurídico con el inmueble, configurándose así, la primera causal de no inscripción descrita en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es, no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Véase Documento con ID 6301828.
¹⁸ Véase Diligencia de Ampliación de Hechos, Id de documento 6536871.
¹⁹ Véase Diligencia de Ampliación de Hechos, Id de documento 6579193.
²⁰ Véase Diligencia de Ampliación de Hechos, Id de documento 6579193.
²¹ Véase Diligencia de Ampliación de Hechos, Id de documento 6579193.

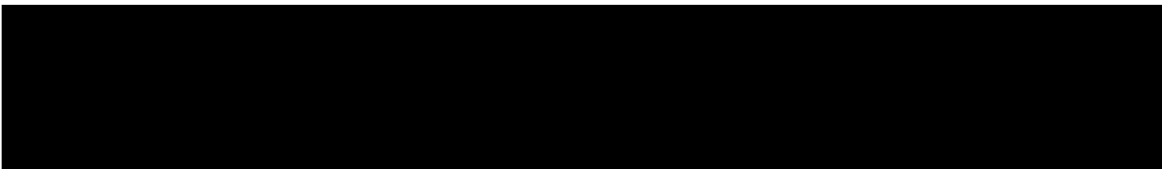
RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución Número RQ 00408 de 1 de abril de 2026: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. CONCLUSIÓN



Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente,

RESUELVE:



SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia, Caquetá, a los uno (1) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026)

AURA PATRICIA BOLÍVAR JAIME
DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ (E)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área Jurídica – Sebastián Tello Quimbaya
Área social –Deisy Chavarro

Revisó: Coord. Jurídico – Wilmer Andrés Díaz
Coord. Social – Andrés Camilo Pinilla Salazar
Coord. Catastral – Lain Gilberto Artunduaga Bermeo

RT-RG-MO-06
V4

GESTIÓN DOCUMENTAL Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Carrera 9 B N° 9 - 50 Barrio El Prado - Teléfonos (57) 322 346 3502 Ciudad Florencia – Departamento Caquetá – Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion
Dirección Territorial
Florencia - Caquetá